



**SENTENCIA NUMERO: 0760(SETECIENTOS SESENTA).-----**  
**---- CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS; A (25) VEINTICINCO DIAS**  
**DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL**  
**DIECIOCHO(2018).-----**

Vistos, para resolver los autos del presente expediente número **0157/2018**, relativo al JUICIO SOBRE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA que ejercita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Y.-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **P R I M E R O.**-----

---- Mediante escrito recibido con fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por la Oficialía de Partes adscrita a este H. Juzgado compareció \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejercitando el presente juicio referido en el preámbulo que antecede en contra de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien reclama las siguientes prestaciones: **a).**- La Cancelación de la pensión alimenticia alimenticia decretada en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **b).**- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, y acompañando la documentación.-----

----- **S E G U N D O.**-----

---- Por proveído de fecha trece de febrero del año en curso, se dio entrada a la demanda de mérito, en la vía y forma legal conducente, en virtud de encontrarse ajustada a derecho, por lo que se ordenó, que con las copias simples allegadas debidamente requisitadas que sean, se corriera traslado de ley a la demandada notificándola y emplazándola para que dentro del término legal contestara lo conducente en derecho, diligencia en cuestión que tuvo verificativo con fecha quince de febrero del año en curso(vf.258), en dicho acto se le corrió traslado y se le emplazó a fin de que dentro del término de diez días conteste lo que a su

derecho convenga. Y se le hace entrega, de las copias de traslado correspondientes, misma que recibió de conformidad, lo anterior para los efectos legales conducentes. En consecuencia, la demandada \*\*\*\*\* , produjo la contestación dentro del tiempo legal que para ello se le concediera, y por opuestas las excepciones y defensas que mencionó en su escrito de mérito, cuyo estudio y decisión se procederá en el momento procesal oportuno, de lo anterior se da vista a su contraria a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, desahogo que obra en autos(vf.279), en los términos que preciso en su libelo de mérito. Hecho lo anterior, se mandó recibir el presente juicio a pruebas, por el término de veinte días, el cual se dividió en dos períodos de diez días cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo correspondiente. Con lo anteriormente actuado, mediante auto seis de septiembre del año en que se actúa, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, por lo que se procede en los términos siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

----- P R I M E R O.-----

----- Este H. Tribunal de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- S E G U N D O.-----

----- El caso a estudio, se trata de un JUICIO SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA al principio indicado, y en cuya demanda el actor se apoya en las siguientes circunstancias de hecho:-----

*que las partes del presente contencioso, se casaron el 27 de marzo de 1986 en el Condado de Hidalgo, Texas; que con fecha 22 de*



mayo del 2015 se dictó sentencia dentro del expediente número 1450/2014 relativo al Juicio sobre Divorcio Incausado radicado ante este H. Juzgado, en el cual se decretó a favor de su demandada un embargo en forma definitiva de un 30% por ciento sobre el salario y demás prestaciones que percibe como médico especialista del Hospital materno infantil de esta localidad, resolución que fue impugnada a través del Recurso de Apelación identificando bajo la Toca número 0387/2015 de fecha 19 de agosto del 2015 ante la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Suprema Tribunal de Justicia en el Estado, en favor de su demandada. Qué bajo protesta de decir verdad, señaló que su contraria parte promovió un juicio diverso ante el Juez Competente en el Condado de Hidalgo en el 2014, en donde contrajeron matrimonio, sin embargo, no fué llamado a juicio, ni compareció ante las autoridades estadounidenses. Circunstancia que omitió hacer del conocimiento a quien esto Resuelve, pues sorprendió a la autoridad en mención, dando contestación a la demanda de divorcio que el accionante ejerció por derecho propio, conduciéndose con falsedad ya que dolosamente nunca hizo del conocimiento a la suscrita Juzgadora, que ella había iniciado el trámite de divorcio y el cual ya existía una sentencia del mismo, dictada en fecha 05 de agosto del 2014, pues al momento en que fue notificada de la demanda de divorcio por parte del actor, tenía pleno conocimiento que ya estaban divorciados, con lo cual se justifica con la sentencia de divorcio de fecha 5 de agosto del 2014 en la Corte de Distrito Judicial número 332 del Condado de Hidalgo, Texas de los Estados Unidos de Norteamérica. Qué la hoy demandada nunca acreditó tener la necesidad urgente de recibir una manutención, pues quedó demostrado tener la capacidad física y legal para valerse por sí misma, logró que se le fijara una pensión alimenticia. Qué, como en su momento lo manifestó el actor el apoyo económico que le brindó nunca lo hizo ni le fué proporcionado como manutención y/o pensión alimenticia, sin con la intención de que iniciara su propio negocio estuvo apoyando, para que saliera adelante la misma, teniendo un negocio de manera independiente, la hoy demandada desde luego dejó de solicitar su apoyo, que insistió le brindó no

*como manutención ó pensión alimenticia, si no como una colaboración para que iniciará el proyecto que tenía en mente, razón por la cual dicho apoyo económico ó préstamo lo fue en el tiempo que se hacía de mercancía, por lo que, le manifestó no requerir más economía de su parte y con el tiempo en que su negocio se fuera haciendo de clientes, ella regresaría la cantidad que le había prestado.*-----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dió contestación a la demanda interpuesta en su contra en el tiempo concedido para ello, se le tuvo por oponiendo las excepciones y defensas que a continuación se transcriben en los siguientes términos: **EN CUANTO A LAS PRESTACIONES**, manifiesto que se opone a la cancelación de la pensión alimenticia que recibe rotundamente dicha cancelación, en virtud que tal otorgamiento está firme al quedar debidamente ejecutoriada mediante Toca número 387/2015. Así mismo, la parte accionante reclama totalmente improcedente a la condena de los gastos y costas judiciales que le reclama su demandante. **EN CUANTO A LOS HECHOS:**-----

*1.- Es cierto, lo manifestado por la parte accionante, agregando que durante su matrimonio fueron dedicados al hogar, a sus hijos y a su ex-esposo, más los diez años de noviazgo, hasta que se interpuso la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su matrimonio que resultó ser su comadre frecuente visitaba su casa pero con otra intención.- 2.- Qué es cierto, esté punto de hechos.- 3.- Expone, quien se conduce con falsedad y mentiras, es su contraria parte, ya que estaba llevando una doble vida al tener una relación sentimental con su comadre, por lo cual solicitó una pensión alimenticia.- 4.- Qué nunca acreditó tener la necesidad de recibir una manutención alimenticia, que sí bien no cuenta con alguna discapacidad, también es que tiene derecho a recibir una pensión por el hecho de haberse dedicado en cuerpo y alma, durante 25 años al hogar a mantener su matrimonio y no recibir ningún tipo de gratificación durante todos los años a los cuales se dedicó en*



*cuerpo y alma al matrimonio.- 5.- Qué fue oído y vencido a juicio, por lo que dispone que este Tribunal se debe de pronunciar al respecto al presente juicio.*-----

----- T E R C E R O.-----

----- En el término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115, 392 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I, II, III.- *Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I, II, III, IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.— Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*-----

----- **ASÍ TENEMOS, QUE LA PARTE ACTORA OFRECIÓ DE SU INTENCIÓN LAS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS, CONSISTENTES EN:**-----

**A.- DOCUMENTALES**, que las refiere en: **1.-** Decreto final de Divorcio de fecha 05 de agosto del 2014 que recayera a la Demanda número F-2439-14-f por la 332<sup>nd</sup>Corte de Judicial del Condado de Hidalgo, Texas; en relación al matrimonio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debidamente apostillada y traducida al idioma castellano.- **2.- CERTIFICACION DE CONSTANCIAS**, que integran el expediente número 1450/2014, relativo al JUICIO SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por \*\*\*\*\* en contra DE \*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta Ciudad. *A las anteriores probanzas, se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Adjetiva Civil.*-----

**B.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de \*\*\*\*\* ; quien compareció en la hora y fecha señalada para que se llevara a cabo las diligencias en cuestión. Hecho lo anterior, se procede analizar que fue el pliego de posiciones se hace que contiene 9 posiciones, de las cuales se califican de legales las identificadas con los numeros 1,3, 5, 6, 7, 8 y 9. Y las numeraldas 2 y 4, en virtud que no devienen de los hechos de la demanda, lo que se asienta para constancia legal.- **UNA VEZ QUE FINALIZADO LA PRUEBA QUE ANTECEDE, SE PROCEDIO A LLEVAR A CABO LA DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la absolvente misma que consta de 13 cuestionamientos, de los cuales se califican de legales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8, 9, 10, 12 y 13. Así mismo, se desechan las retantes por no ser hechos objeto del debate, en atención a las disposiciones 306, 392 y 393 del Código en estudio, merece de valor probatorio.-----



**C.- CONFESIONAL EXPRESA**, la cual hace consistir en todas y cada una de las manifestaciones hechas y por hacer por la parte actora y demandada, en cuanto beneficie a los intereses del actor, probanza en cuestión que en término de los numerales 392 y 393 del Código que se examina.-----

**D.- PRESUNCIONAL**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentará en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

**E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativo en todo lo actuado en cuanto en juicio mientras le convenga a los intereses de la parte interesada, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.-----

----- **DE AUTOS CONSTA, EL SIGUIENTE MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE REO, CONSISTENTE.**-----

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL**, efectuada el día tres de mayo del dos mil dieciocho, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron debidamente identificados, se procedió a la calificación del interrogatorio que obra en autos el cual consta de 12 cuestionamiento, admitiéndose de legales las numeradas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12. Y desechándose las números 10 y 11 por sugerir la respuesta de conformidad con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. *Si bien, los atestados emitidos por las deponentes fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, que*

enuncia el numeral 409 del Ordenamiento Procesal Civil.-----

**B.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; quien compareció en la hora y fecha señalada para que se llevara a cabo las diligencias en cuestión. Hecho lo anterior, se procede analizar que fue el pliego de posiciones se hace que contiene 9 posiciones, de las cuales se califican de legales las identificadas con los numeros 4 y 5, a excepción de la número 1, en virtud de no ser objeto del debate la número 2 y 3 debe ser afirmativa, en cuanto a la 6 en virtud de no ser objeto del debate; la número 7 toda vez que es afirmativa y 8 por no ser clara, lo que se asienta para constancia legal, otorgándole valor probatorio de acuerdo con los artículos 306, 393 y 394 del Código que se analiza.-----

**C.- PRESUNCIONAL**, que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

**D.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativo en todo lo actuado en cuanto en juicio mientras le convenga a los intereses de la parte interesada, valorando la misma en términos del numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia.----

----- C U A R T O.-----





----- EN SEGUIDA, ES DE EXAMINAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS POR ESTE H. JUZGADO DE OFICIO, A EFECTO DE LLEGAR A LA VERDAD JURÍDICA, EN AUXILIO AL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO POR LAS PARTES DE ESTE CONTENCIOSO, LOS CUALES SE HACEN CONSISTIR EN:-----

1.- REPORTE DE EVALUCION SOCIOECONOMICO, a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada el 03 DE JULIO DEL 2018, *por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar de esta localidad, del cual se advierte en el rubro de ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LA FAMILIA, que la persona entrevistada, recibe un pago quincenal que proviene de Servicios de Salud de Tamaulipas, en donde labora ocupando un puesto de médico adscrito teniendo una antigüedad de 25 años, con un ingreso neto mensual de \$24,136.70(VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 70/100 MONEDA NACIONAL), así mismo señaló que cuenta con un ingreso laboral que proviene de la actividad que realiza en forma particular en el Centro Médico LIZZI, por desarrollar ambas actividades tiene un ingreso mensual aproximado de \$47,106.88(CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON 88/100 MONEDA NACIONAL). Qué las condiciones de la vivienda son adecuadas, habitabilidad, orden, limpieza y espacio en sus diferentes áreas, cuenta con los servicios públicos, además de contar con facilidad en sus vías de acceso.*-----

2.- REPORTE DE EVALUCION SOCIOECONOMICO, a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , efectuada el 09 DE JULIO DEL 2018, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar de esta localidad, del cual se advierte en el rubro de ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LA FAMILIA, que la persona entrevistada, expone que los ingresos económicos de la familia que se entrevista dependen solamente de la pensión alimenticia otorgada por el actor. Qué las condiciones de la vivienda son adecuadas, habitabilidad, orden, limpieza y espacio en sus diferentes áreas, cuenta con los servicios públicos, además de contar con facilidad en sus vías de acceso.- Medios de convicción allegado por este H. Tribunal, tienen valor probatorio eficaz de acuerdo en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en vigencia, en base que dichos estudios emanan del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial adscrito a este Distrito Judicial, quien actúa como auxiliar en la administración de justicia.-----,

----- Q U I N T O.-----

----- En efecto, en atención en lo que dispone el artículo 295 fracción II del Código Civil en vigor, señala que:..Se suspende la obligación de dar alimentos: I. , II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos... Por lo tanto, debidamente valoradas las probanzas aportadas al Juicio, y analizadas las constancias que integran esté expediente, es de entrar al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en base a las pruebas allegadas en este procedimiento a los que se les atribuyó eficacia probatoria en juicio. Paralelamente a lo anterior, está



acreditado en autos la existencia de circunstancias que fueron posteriores a la determinación del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones en favor \*\*\*\*\* por sus propios derechos dentro del expediente numero 1450/2014 relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario, del cual emana el presente procedimiento sobre Cancelación de Pensión Alimenticia en su carácter definitivo consistente en un 30% sobre el salario y demás prestaciones que goza el deudor alimentista en su centro de trabajo, sentencia que fue recurrida por el actor, quedando firme mediante Toca número 387/2015 por el Magistrado de la Primera Sala Colegiada en Materias Civiles y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es decir, se confirmó el otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , motivo por el cual comparece \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejercitando el presente procedimiento sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA que en la actualidad está percibiendo su contraria parte \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD... *el demandante ignoraba que su contraria parte había promovido un juicio diverso, ante el C. Juez competente en el Condado de Hidalgo promovido en el año del 2014, ciudad donde contrajeron legítimo matrimonio*, hechos que están demostrado en los autos del presente procedimiento, esto con la PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien al contestar la posición número 1, calificada de legal que a letra dice:.. *QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO*

COMO LO ES QUE USTED, PROMOVIO JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\* ANTE LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL #332 DEL CONDADO DE HIDALGO TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. **Contesta. SI, ES CIERTO.**

Con ello, quedó demostrado sin duda alguna que efectivamente con anterioridad al juicio sobre divorcio que promoviera el hoy actor, la demandada ya había ejercitado otro diverso para disolver el vínculo matrimonial que la unía con el accionante, como se demostró con la prueba documental pública realtiva en el Decreto final de Divorcio de fecha 05 de agosto del 2014 que recayera a la Demanda número F-2439-14-f por la 332<sup>nd</sup>Corte de Judicial del Condado de Hidalgo, Texas; en relación al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* debidamente apostillada y traducida al idioma castellano, que fuera aportado por el accionante, medio convictivo que adquiere valor probatorio eficaz probatorio. Al igual, quedó justificado que efectivamente el demandante ignoraba de la existencia del juicio sobre divorcio que tramitara la parte reo en el vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica en el Condado de Hidalgo, Texas; lo anterior con la probanza sobre DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO a cargo \*\*\*\*\* quien contestó a la pregunta número 4.- *QUE DIGA EL DECLARANTE, PORQUE MOTIVO NO NOTIFICO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE PROMOVIO ANTE LA CORTE DE DISTRITO JUDICIAL #332 DEL CONDADO DE HIDALGO TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA AL C. \*\*\*\*\**. Contestó.- **Porque como estábamos casados en Estados Unidos, y haya no**



*lo encontraron, puse la dirección de la casa y él nunca estaba y no había niños chiquitos, por eso se hizo el trámite rápido, el estaba en México y yo en Estados Unidos.* Lo antes expuesto, se advierte de la pregunta número 6 de la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la pasiva, que a letra dice...**QUE DIGA EL DECLARANTE, SI CUANDO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE PROMOVIO \*\*\*\*\* EN SU CONTRA, USTED TENIA PLENO CONOCIMIENTO QUE SE ENCONTRABA DIVORCIADA DESDE EL 05 DE OCTUBRE DEL 2014. Contesta.- CLARO QUE SI.**-----

----- En tal efecto, queda claro que con los medios probatorios allegados por el actor, mismos que al ser debidamente relacionados entre sí, está acreditado en autos que la demandada \*\*\*\*\* en momento alguno hace del conocimiento al Titular de este H. Juzgado de la existencia de un diverso juicio sobre divorcio llevado a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que concluyó la disolución del vinculo matrimonial habida entre las partes de este procedimiento en aquel país, en consecuencia a ello, la parte reo al contestar la demanda de divorcio necesario que promoviera el actor, ya se encontraba divorciada del C. \*\*\*\*\* , desde el 05 de octubre del 2014, en virtud de haber promovido ante la Corte de Distrito Judicial #332 del Condado de Hidalgo Texas, Estados Unidos de Norteamérica al C. \*\*\*\*\* . Así pues, examinados los hechos que son el fundamento de la acción y de

acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia observando además las reglas especiales que la ley fija, en esmero que, cuando se ejercita la acción sobre cancelación de pensión alimenticia, está acreditado la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó un porcentaje en favor del deudor alimenticia; que determinan un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario para determinar la cancelación de la pensión alimenticia que fuera concedida en favor de su demandada. En tal efecto, atendiendo por estar así demostrado en los autos que el vínculo matrimonial al momento de haberse otorgado una pensión alimenticia en favor de la pasiva cambió su situación jurídica de casada a divorciada, al declararse en sentencia firme la disolución del vínculo matrimonial motivo por el cual desaparecer la fuente de su derecho, pues al respecto debe de decirse que independientemente de la naturaleza de los desembolsos realizados indebidamente por la demandada a partir del momento en que se otorgó una pensión alimenticia en su favor, varía la situación económica del accionante pues necesariamente requieren de la compra de diversos artículos propios de su edad, implementos de aseo personal, constantes cambios de ropa adecuada a la temporada de los cambios climatológicos y a su crecimiento, alimentación acorde a su edad y ello hace necesario un ajuste en cuanto a proporcionalidad de la pensión alimenticia que en la actualidad disfrutan \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sus propios derechos. En tales circunstancias, y además



que los alimentos se encuentran regulados como ya se dijo, por los Principios de Proporcionalidad y Equidad, y atendiendo a las posibilidades reales del deudor alimentista para cumplir con sus obligaciones. Y si bien es cierto, el accionante cuenta actualmente con solvencia económica para hacer frente a la pensión alimenticia que se le viene descontando, ello no legitima a la reo procesal en forma alguna para exigir un derecho que evidentemente no le corresponde, pues al decretarse pensión alimenticia a su favor, omite no solo ante esté propio Tribunal, sino ante el Tribunal de Alzada, revelar el hecho de que en tal momento se encontraba divorciada como quedara fehacientemente justificada en autos. De ahí que, la suscrita Juzgadora determina cancelar el 30% del embargo definitivo decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandante en favor de \*\*\*\*\* fijado mediante sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, la cual se encuentra firme y que recayó dentro del expediente numero 1450/2014 relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario que ejercito \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y en su oportunidad se ordena librar oficio correspondiente a la empresa donde labora el deudor alimentista para que procedan a efectuar la cancelación aquí otorgada, no siendo obstáculo a lo antes resuelto el hecho que el embargo cancelado deviene de una sentencia firme de Divorcio. Sin olvidar, que el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona

denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria del acreedor alimentario, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios de la acreedora, como lo es en el presente caso, cuando se ejercita la acción de cancelación de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria la cancelación de la pensión alimenticia decretada en autos sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.-----

----- Criterio el cual esta debidamente rebustecido con las siguientes, Instancia Tribunal Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto del 2016, tomo IV que a letra dice:-----





**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 162/2005-PS,(1) sostuvo: 1) El derecho y la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora de aquéllos, y el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. 2) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. 3) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determine expresamente. En ese tenor, si se demanda la cancelación de la pensión alimenticia, bajo el argumento de que su causa desapareció, es decir, el vínculo matrimonial que le dio origen; y en el previo juicio de divorcio no se decretó el pago de una pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria, de conformidad con los artículos 4.99(vigente hasta el 3 de mayo de 2012) y 4.109 del Código Civil del Estado de México; ante ello, no es exigible dicha obligación. De manera que si no existe la relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria, esto es, el matrimonio, es inconcuso que tampoco existen el derecho ni la obligación para suministrar alimentos. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 990/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González.**-----

----- Referente al pago por concepto de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, se condena a la demandada al pago de tal concepto, y que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, esto en virtud que, durante el procedimiento se advierte con meridiana claridad que la pasiva procesal se condujo con temeridad y mala fe, previo a su regulación en la vía incidental, como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en los artículos 1, 4, 5, 40, 41, 50, 63, 68, 112, 113, 115, 118, 127, 195, 248, 267, 273, 286, 392, 443, 444, 445, 447, 470, 471 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los concordantes 277, 278, 279, 281, 288, 289, 291 del Código Civil en vigor, es de resolver y se resuelve:-----

----- P R I M E R O. -----

----- Ha procedido el presente expediente número **0157/2018**, relativo al JUICIO SOBRE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA que ejercita \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en consecuencia:-----

----- S E G U N D O. -----

----- Se ordena cancelar el 30% del embargo definitivo decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandante en favor de \*\*\*\*\* fijado mediante sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, la cual se



encuentra firme y que recayó dentro del expediente numero  
1450/2014 relativo al Juicio sobre Divorcio Necesario que ejercito

\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    en    contra    de    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \_\_\_\_\_

----- T E R C E R O. -----

----- Y en su oportunidad librerse atento oficio al C. Director del Hospital Infantil Reynosa donde labore el deudor alimentista para que procedan a efectuar la cancelación del oficio 1766 decretado dentro del expediente número 1450/2014 expedido el 23 de junio del 2015, a efecto que ordene a quien corresponda y proceda dejar sin efecto alguno el oficio aquí descrito.-----

----- C U A R T O.-----

----- Referente al pago por concepto de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, se condena a la demandada al pago de tal concepto, y que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, esto en virtud que, durante el procedimiento se advierte con meridiana claridad que la pasiva procesal se condujo con temeridad y mala fe, previo a su regulación en la vía incidental, como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la Ciudadana    Licenciada    **CLAUDIA    VIRGINIA    TORRES GALLEGOS**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretaría de

Acuerdos la C. LIC. **ELIZABETH REYES HERNÁNDEZ**, quien  
autoriza y da fe.-----

----- DOY FE.-----

**LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS.**  
JUEZ

**LIC. ELIZABETH REYES HERNANDEZ.**

SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se hizo la publicación de ley.- Consté.-----

**Lic. Moreno.**

**LIC. ELIZABETH REYES HERNANDEZ.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.